



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez la solicitud que hace el abogado Frank James Giraldo Gómez, en nombre del señor Bladimir Esmir Díaz Gil, tendiente a que se le expida nuevo oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada al vehículo de placas HHQ 714, ante la terminación del proceso ejecutivo que en su momento adelantó el señor Ernesto Cano, frente a los señores Dixon Tapasco y Ana María Ocampo, según las razones expuestas en el escrito y anexos allegados para tal fin. (*Ver anexo 01., Procesos Archivados, Exp. digital*)

No se aporta copia de la consignación de arancel judicial para el desarchivo del expediente.

Hago saber además que revisado el proceso referido, se advierte que el mismo fue terminado por desistimiento tácito, mediante auto de mayo 13 de 2019; en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librándose para ello los oficios correspondientes, tanto a las entidades financieras reseñadas en el escrito petitorio de las cautelas, como a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, los cuales nunca fueron retirados para su diligenciamiento o trámite por la parte interesada.

Octubre 13 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2018-00480
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales-Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, con ocasión a la solicitud que hace el señor Bladimir Esmir Díaz Gil a través del abogado Frank James Giraldo Gómez, en este proceso ejecutivo que promovió el señor **Ernesto Cano** contra los señores **Dixon Tapasco y Ana María Ocampo**, a ella se accede por ser procedente en atención a la documentación que se aporta para demostrar el intereses que le asiste para ello y, en consecuencia, se dispone librar nuevo oficio de desembargo, a fin de llevar a cabo el levantamiento de la medida decretada sobre el vehículo de placas HHQ 714, el cual en su momento fue denunciado como de propiedad del señor Tapasco como ejecutado en este asunto.



Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y procédase a su comunicación a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad, conforme al Art. 11 del decreto 806 de 2020.

Procédase de conformidad por encontrarse archivado el proceso, previa consignación del respectivo arancel judicial para el desarchivo del expediente, esto es, la suma de \$6.800 en la cuenta única de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 13476, de conformidad al Acuerdo PCSJA18-11176 de diciembre 13 de 2018 y Circular DESAJMAC20-28 de Julio 31 de 2020.

CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c595f9ca60f6755b15621100ce752e5c4c1a8bf50f6df2e8c2e48e7a8ca5ca**
Documento generado en 13/10/2020 08:59:19 a.m.



Constancia de Secretaría: Paso a Despacho del señor Juez la solicitud que hace la señora Martha Cecilia Zuleta Díaz, en su calidad de demandante en esta acción ejecutiva, quien petitiona se revise el proceso y se le explique del porque no se le practicó sino un descuento de nómina a la demandada.

Informo además que revisado el proceso referido en la solicitud, se tiene que el mismo fue terminado por desistimiento tácito, de conformidad a lo reglado en el Art. 317 del C.G.P. y, en consecuencia de ello se ordenó de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a los salarios de los demandados, y de otro, la devolución del dinero existente a favor de los mismos, en cuantía de \$3.188.594 y en las proporciones descontadas a cada uno de ellos.

Sírvase proveer,

Manizales octubre 09 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

RAD. 170014003009-2019-00062

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que hace la señora **Martha Cecilia Zuleta Díaz**, como demandante en el proceso ejecutivo que adelantó frente a los señores **Nelsón Zapata López y Sandra Patricia Marín Sanabria**, se le hace saber a la petente que el proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto de febrero 10 de 2020, en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y que como consecuencia de ello, las medidas cautelares decretadas a los salarios de los ejecutados fueron levantadas, ordenándose además la devolución del dinero existente para esa data, en cuantía de \$3.188.594 a los demandados, en las proporciones descontadas a cada uno de ellos por el pagador de la Fiscalía General de la Nación – Seccional.



Así ello, la demandante debe estarse a lo resuelto por el Despacho en la providencia citada, indicándosele que el proceso se encuentra debidamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 117 de octubre 14 de 2020.

**OLGA PATRCIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c164e5d3b39d0bf83194480ceb22caa8d2394907eb25e616582bc4be2b36773c**

Documento generado en 13/10/2020 08:59:19 a.m.



José Manuel López Bugallo – Banco de Bogotá
17-001-40-003-009-002019-00639-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada frente al auto proferido el 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó agencias en derecho y se aprobó la liquidación de costas, ello dentro del presente proceso verbal sumario -Responsabilidad Bancaria- promovido por José Manuel López Bugallo contra el Banco de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 2 de septiembre del corriente año, se profirió sentencia en la cual se declaró al Banco de Bogotá civilmente responsable de los daños causados al demandante por permitir una transacción electrónica donde se debitó de forma irregular la suma de \$7.754.440, ordenándose pagar esta suma de dinero por concepto de daño emergente más la suma de \$6.556.302 por concepto de lucro cesante que consistieron en el valor de intereses corrientes. En la misma providencia se declaró imprósperas las excepciones formuladas por la parte demandada y se le condenó en costa.

En pos de dar cumplimiento a la sentencia se procedió a la liquidación de costas para lo cual se fijó la suma de \$2.146.611 como valor de las agencias en derecho que la entidad demandada debía sufragar a favor de la parte actora. Consecuente con esa fijación, la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas que incluyó gastos adicionales a las agencias en derecho, arrojando un total de \$2.157.911, las cuales fueron aprobadas por auto del 14 de septiembre del año avante.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto el procurador judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando, en esencia, que el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura regula las tarifas de agencias en derecho, norma que fija unos topes mínimos y máximos para la fijación de las agencias en derecho, debiendo el juez valorar la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte en litigio, la cuantía del proceso y demás circunstancias especialmente relacionadas con dicha actividad.



José Manuel López Bugallo – Banco de Bogotá
17-001-40-003-009-002019-00639-00

Aduce el recurrente que para el caso concreto, se ha fijado como agencias en derecho el 15% del total de la condena, es decir que se fijó la tarifa máxima con relación a la condena impuesta al Banco de Bogotá, sin tener en cuenta la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante.

Considera que el juez debe tener en cuenta que la demanda no prosperó en su totalidad, ya que el juzgado negó la pretensión de condena al pago de intereses moratorios pretendida por el demandante, que si bien se condenó al pago de unos intereses corrientes, tal condena no fue solicitada en ningún momento por el demandante. Sostiene que la negativa de esa pretensión de la demanda equivale al 50% del total de las pretensiones; por lo que considera que se debe valorar tal situación para reducir considerablemente el valor de las agencias en derecho.

Expresa que debe tenerse en cuenta que es un proceso de única instancia, su trámite fue muy ágil, apenas inició el año anterior y se dictó sentencia en tan sólo 9 meses después de la notificación del demandado, que no llegó al año que establece el artículo 121 del CGP y no se requirió de prórroga adicional de seis meses, por ello tampoco se justifica se fije como costas el tope máximo permitido por el mencionado acuerdo.

Solicita se reponga la providencia referida y en su lugar se reduzca considerablemente el valor de las agencias en derecho.

Del recurso se dio traslado a la parte actora quien oportunamente se pronunció, señalando que no es cierto que el juzgado negara la pretensión relacionada con los intereses moratorios pues en realidad lo que el juez hizo fue adecuarla según los antecedentes jurisprudenciales, desestimando el pago de los intereses moratorios y estipuló que el pago de los intereses debían ser el interés corriente, pretendiendo desconocer la amplia exposición del señor juez con que justificó la adecuación del pago de los mismos.

Arguye que los argumentos planteados no alcanzan para desestimar el criterio del despacho al momento de tasar las costas procesales, ya que además el tiempo de duración del proceso estuvo dentro del término establecido para esta actuación, sin que se pueda argumentar que por no haberse prorrogado el proceso las cosas deben ser inferiores. Ruega no reponer el auto cuestionado.

Pasado el proceso a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,



III. CONSIDERACIONES

1. De la Condena en Costas

El tema de la condena en costas se encuentra estatuido en el artículo 365 del C.G.P. el cual consagra que en los “*procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*”

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este Código. /.../”.*

La Corte Constitucional en sentencia C-089-02 ha puntualizado sobre la las costas y su conformación, que las mismas corresponden a “*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel”.¹

Por su parte el artículo 366-4 ibídem fundamenta ya lo atinente a las agencias en derecho, indicándose que para la “*... fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente,*”

¹ M.P. Eduardo Montealegre Lynett



José Manuel López Bugallo – Banco de Bogotá
17-001-40-003-009-002019-00639-00

la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”. (Se Destaca).

2. Regulación por parte del Consejo Superior de la Judicatura sobre las tarifas de agencias en derecho

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, mediante el cual estableció las tarifas de agencias en derecho aplicables en los distintos procesos. Como criterios rectores se señaló en el artículo 2° lo siguiente:

“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecida por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad que permitan valorar la labora jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Igualmente en el referido Acto Administrativo se indica con tamaña claridad en el parágrafo tercero del artículo 3 que cuando **“las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”.** (Se resalta).

Más adelante, en el artículo 5°, para el caso que nos atañe, reguló las tarifas de agencias en derecho de la siguiente forma:

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

“En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.”

“/.../.”

3. El caso concreto. La réplica que edifica la objeción.



José Manuel López Bugallo – Banco de Bogotá
17-001-40-003-009-002019-00639-00

Este Juzgado profirió sentencia en audiencia celebrada el 2 de septiembre de 2020 en la que decidió declarar civilmente responsable a la entidad demandada de los daños causados al demandante, ante el incumplimiento de las reglas contractuales referentes a la custodia y seguridad de las sumas de dinero que estaba depositadas en la cuenta de ahorro del demandado, declaró imprósperas las excepciones formuladas y, por último, condenó en costas a la parte demandada.

Los valores a los que fue condenada la parte demandada ascendieron a la suma de \$7.754.440 por concepto de daño emergente y a la suma de \$6.556.302, por lucro cesante.

Al aplicar el quince por ciento (15%) a la sumatoria de las anteriores cifras se obtuvo un resultado equivalente a la suma de \$2.146.611, que fue el valor que se fijó como agencias en derecho.

Inconforme con el monto fijado como las agencias en derecho, el mandatario judicial de la entidad demandada se opone aduciendo que el Juzgado no debió haber fijado la tarifa máxima contemplada en el acuerdo que regula las agencias en derecho expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dado que no tuvo en cuenta la calidad y duración de la gestión realizada por el demandante, amén de ello únicamente prosperó el 50% de las pretensiones de la demanda porque no hubo condena por los intereses moratorios suplicados y se trató de un proceso de única instancia que culminó en forma ágil y rápida, sin que fuera necesario acudir a una prórroga para dictar sentencia de única instancia.

Ahora bien, en aras de desatar los embates que edifican la reyerta, es preciso empezar indicando que para fijar las agencias en derecho, en efecto se debe tener en cuenta el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo mencionado, para lo cual también debe tomarse en consideración la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos topes, tal como quedó indicado en el aludido acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que para este asunto, se itera va dentro del 5% y el 15% de lo pedido en el libelo genitor.



Efectivamente este Judicial al tasar las agencias en derecho aplicó el máximo permitido por el citado Acuerdo, esto es el 15% sobre el valor de la condena impuesta en la sentencia, atendiendo a numerables factores y variables que pasan a ilustrarse.

En primer lugar, al estar en presencia de un juicio de mínima cuantía, uno de los parámetros es que la condena debe acercarse en la mayor medida al porcentaje máximo permitido, pues se aplica el criterio de **“ponderación inversa”**, esto es, que ante una menor condena en la pretensión principal, las agencias en derecho deben buscar el máximo regulado; y ante una suma de mayor envergadura la fijación de la agencias deben orillarse a los porcentajes mínimos.

Pues bien, bajo tal panorama la primera premisa para la fijación de las agencias en derecho era acercarnos razonablemente al extremo máximo permitido, esto es, al 15% conforme al Acuerdo del CSJ.

En segundo lugar, si bien nos encontramos frente a un trámite ágil por tratarse de un proceso de única instancia, como lo pregona el opositor, no menos cierto es que la naturaleza del asunto tuvo un grado de complejidad superior que implicó una mayor intervención jurídica de las partes, y en especial de los apoderados, basta además darle una mirada a la audiencia donde se emitió la sentencia para darnos cuenta el desgaste que implicó el litigio para todas las partes, testigos y este funcionario judicial, la cual finalmente culminó con la sentencia.

Ahora bien, de forma pretérita se ha dejado claro que en el decurso de un proceso judicial, no solo es un criterio fundamental la duración de litigio para la fijación de las agencias en derecho - pues si bien es un insumo- hay que hacer destacar la calidad y la intervención jurídica de las partes o sus apoderados.

De esta manera, una vez el despacho auscultó el dossier observa que la demanda se presentó el 25 de septiembre de 2019, y fue desplegada toda una actividad profesional del apoderado de la parte activa, no solo corrigiendo el líbello, sino ejerciendo su actuar jurídico por un lapso considerable de tiempo mayor a 8 meses teniendo en cuenta la suspensión de términos, y estando presente y activo el día de la audiencia oral; por tanto, el porcentaje fijado resulta razonable y proporcional.

La objeción estudiada no tiene el alcance suficiente para que en este caso se modifique la liquidación de costas y en especial las agencias en derecho, pues



José Manuel López Bugallo – Banco de Bogotá
17-001-40-003-009-002019-00639-00

si bien se trató de un proceso ágil como lo aduce el recurrente, no debe olvidarse que precisamente así debe ser el trámite que gobiernan los procesos verbales sumarios, por ello dicho elemento no puede ser el cimiento para desmontar la fijación inversa que debe imperar.

Tampoco es de peso el argumento esbozado en el sentido que no tuvo que acudir a la prórroga del término para la emisión de la sentencia ya que no se hizo necesario al no presentarse factores externos que impidieran fallar el proceso dentro del término consagrado en el artículo 121 la obra en cita; toda vez que la fijación de las agencias en derecho no está unida solamente al criterio temporal, sino que deben tenerse en cuenta los factores arriba descritos.

Igualmente, resulta desacertado el argumento esbozado por el impugnante en el sentido que sólo prosperó el cincuenta por ciento de las pretensiones, pues el despacho condenó a la parte demandada tanto por concepto de daño emergente y como por lucro cesante que fueron las pretensiones incoadas en el libelo genitor; lo que se adecuó fue el tipo de intereses implorados, como convenientemente lo adujo el vocero judicial de la parte actora, pues por lucro cesante se solicitó intereses moratorios cuando legalmente correspondía era a intereses corrientes como se argumentó en la decisión, pero en definitiva sí salió avante esta pretensión por lucro cesante, ya que el juzgado condenó a los respectivos intereses desde enero de 2016 hasta septiembre 2 de 2020, fecha en la cual se profirió el fallo condenatorio.

El Juzgado no traspasó los límites permitidos por el legislador, por lo tanto, no procede el reproche a la tasación que se consideró pertinente para este asunto. Debe quedar claro que el límite está dispuesto en tal forma que se puede fijar hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la respectiva providencia, más tal previsión no implica que, necesariamente, en todos los casos se aplique el porcentaje mínimo u otro diferente al máximo.

Es preciso reiterar que la estimación plasmada se ciñó a lo reglado en el artículo 366 de CGP y al Acuerdo PSAA16-10554; en ningún momento desbordó los límites reglamentarios y no obedeció a un simple capricho sino a criterios de razonabilidad teniendo en cuenta las particulares circunstancias que este juicio ofreció en concreto.

En consecuencia, como no hay motivo de peso para modificar la tasación de las costas, pues las agencias en derecho se fijaron dentro de los límites legales y reglamentarios, no se repondrá el auto protestado, ni se concederá el recurso



José Manuel López Bugallo – Banco de Bogotá
17-001-40-003-009-002019-00639-00

de apelación por ser improcedente, ya que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia proferida por este despacho el 14 de septiembre de 2020, mediante la cual se fijó agencias en derecho y se aprobó la liquidación de costas en este proceso verbal sumario -Responsabilidad Bancaria- promovido por José Manuel López Bugallo contra el Banco de Bogotá.

SEGUNDO.- DENEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

TERCERO.- ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones en el sistema del despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

op

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No 117 de octubre 14 de 2020.</p> <p>OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee67964dd7e569de3d1f77ff57a305fceddc5729a0c0b3cc48f3f88cdee78c21**

Documento generado en 13/10/2020 01:12:04 p.m.



Rad. 170014003009-2019-00653-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se ordena incorporar a la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **David Islen Ramírez García** en contra del señor **Guillermo Andrés Rendón** el memorial rubricado por el vocero procesal, peticionando se oficie a la Nueva EPS, a fin de obtener los datos pertinentes para ubicar y lograr notificar a la persona demandada.

Conforme a lo solicitado, en aras de continuar con el trámite natural del proceso a ello se accede, disponiéndose oficiar a la EPS citada para que informe acerca de las últimas direcciones físicas o electrónicas registradas en la base de datos de la entidad, a nombre del señor Guillermo Andrés Rendón Marulanda, donde el mismo pueda ser notificado, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º ibídem, el cual consagra que el *“interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

En éste sentido, líbrese oficio correspondiente y remítase el mismo a la dirección electrónica de la entidad, acorde a lo reglado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y a la dirección física aportada con el escrito de demanda (Cra. 10B No. 45D - 51 Piso 1 de la ciudad de Manizales), en la cual aún no se ha intentado la misma. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.



Lo anterior, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar, tal y como le fue indicado en auto de agosto 31 de 2020 y que obra en el anexo 03 del Cd. de medidas digital.

Finalmente, por ser procedente la solicitud que hace el ejecutante, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, compártasele el expediente digital a la dirección electrónica que aporta para ello (gerencia@davidislem.com)

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 117 de octubre 14 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa7ce3354fd8fe3fa780f84fe3fb4e1fd41fe1f5657a737c74c0a6b79ff0e41**

Documento generado en 13/10/2020 08:59:21 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la persona demandada en este juicio ejecutivo se notificó personalmente el día 15 de enero de 2020 (Pág. 23, Cd. Ppal. digital), quien no formuló medios exceptivos frente a la demanda incoada, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio, pese a haberse suspendido el proceso hasta el día 30 de septiembre de 2020, trámite que fue reanudado mediante auto del día 1º de los corrientes mes y año, sin que a la fecha se haya informado algo en lo pertinente.

Octubre 13 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No: 170014003009-2019-00687

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderado por la señora **Lindelia Ramírez Sánchez** y donde es accionada la señora **Inés Myriam Londoño Giraldo** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal; a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada Inés Myriam Londoño Giraldo y a favor de la señora Lindelia Ramírez Sánchez, como ejecutante, por las sumas de dinero e intereses causados y que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a Págs. 13 y 14 del Cd, Ppal. digital.

La accionada fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 15 de enero de 2020 (Pag. 23, Ibídem); el término de diez (10) días con que contaba para pronunciarse sobre la demanda y proponer excepciones, corrió durante los días 16 a 29 de enero y 03 de octubre



de 2020, a las cinco (5) de la tarde, teniendo en cuenta el tiempo de suspensión y día en que fue reanudado el trámite del proceso. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, como tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

El artículo 440 del C. General del Proceso, establece: “ (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado ”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la accionada Inés Myriam Londoño Giraldo, por las sumas de dinero descritas en auto de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a Págs. 13 y 14 del Cd, Ppal. digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora **Lindelia Ramírez Sánchez** y donde es accionada la señora **Inés Myriam Londoño Giraldo** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a Págs. 13 y 14 del Cd, Ppal. digital.

2º) Condénase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De



tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2° C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 117 de octubre 14 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp/l

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **3ae268f34fea5e2d1352e3bb6b2d26bae7ca54e12d4cde9afb8e7bb85aa3f838**

Documento generado en 13/10/2020 08:59:21 a.m.



Francia Elena Ospina Gaviria – Martha Cecilia Panneso García
17-001-40-003-009-002019-00788-00

INFORME:

A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuestos en forma oportuna por la mandataria judicial de la parte actora contra el auto emitido el 22 de septiembre de 2020.

Manizales, 1 de octubre de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por la mandataria judicial de la demandante dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Francia Elena Ospina Gaviria contra la señora Martha Cecilia Panneso García, frente al auto proferido el 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se denegó la concesión del medio ordinario de apelación.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado el 27 de agosto de 2020 esta Judicatura declaró de oficio y por haber operado la figura del desistimiento tácito la terminación anormal del proceso de la referencia. Frente a esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

En providencia calendada 22 de septiembre del corriente año, el Despacho no repuso el auto confutado, tampoco concedió el recurso de apelación al ser manifiestamente improcedente, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia.



Francia Elena Ospina Gaviria – Martha Cecilia Panneso García
17-001-40-003-009-002019-00788-00

Inconforme con la decisión adoptada en relación con la negación de la alzada incoada, y en tiempo oportuno, la mandataria judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de queja, argumentando, en síntesis, que el artículo 321 del C.G.P., estipuló ciertos autos que por su naturaleza son apelables, entre ellos se encuentra “10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Expresó que el inciso e) del artículo 317 de la obra en cita establece que la providencia que decreta el desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo; sosteniendo que en este precepto el legislador no estableció que el mismo estaría sujeto a la cuantía del asunto y que acudiendo al principio de interpretación “*donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo*”, de acuerdo a lo reconocido por la Corte Constitucional en sentencias C-087 de 2020 y C-317 de 2012.

Aseveró que por la naturaleza de la providencia, el presente caso ostenta las condiciones legales para que se conceda el recurso de apelación.

Por último, arguye que en caso de no concederse el recurso de apelación, interpone el recurso de queja frente al juez que conocería del asunto.

Pasado el proceso a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Le corresponde a este Juzgador determinar en esta oportunidad si es procedente o no reponer el auto adiado el 22 de septiembre del corriente, a través del cual se negó el recurso de apelación interpuesto frente al proveído del 27 de agosto hogaño que declaró de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que la vocera judicial de la parte actora es enfática en manifestar que el artículo 317 del CGP en el literal e) señala que la providencia que decreta el desistimiento tácito es susceptible de apelación en el efecto suspensivo; y, que aunado a ello, el artículo 321 del C.G.P., establece que es procedente la apelación para “*Los demás expresamente señalados en este código*”.

De entrada el despacho advierte que no le asiste razón a la opositora, pues dejó de lado la profesional del derecho que es el mismo canon normativo por ella citado, esto es el artículo 321 ibídem, el que señala que la procedencia de la apelación se circunscribe única y exclusivamente a las sentencias y autos proferidos en primera instancia y en el asunto que convoca al juzgado, como se



Francia Elena Ospina Gaviria – Martha Cecilia Panneso García
17-001-40-003-009-002019-00788-00

dijo desde un principio se trata de un proceso de única instancia por ser de mínima cuantía.

Por tal razón, y en este sentido, hay que recordar y resaltar que el sistema procesal colombiano, consagró en el mentado artículo 321 el principio de taxatividad en materia de apelaciones, al indicar que “(son) apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia”; y “(los) demás expresamente señalados en este Código”. (Se Destaca).

Es nítido para el despacho que efectivamente el artículo 317, literal e) contempla el recurso de apelación para las providencias que decreten el desistimiento tácito y también resulta claro que este articulado no hace ninguna distinción en forma categórica para qué tipo de procesos sería viable concederse, esto es, si es de mínima, menor o mayor cuantía; sin embargo, por obvias razones ha de tenerse en cuenta que el legislador determinó en el artículo 25 ibídem la cuantía para definir el factor de competencia y la **dobles instancia**.

La citada normativa recalca que son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía los que sobrepasen de dicha cifra.

En los procesos ejecutivos, como es el caso que ocupa la atención del juzgado, la cuantía se determina, a voces del artículo 26, numeral 1º ídem, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y en el presente asunto se solicitó mandamiento por la suma de \$1.200.000, contenido en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo y por los intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2017, que en todo caso si se liquidan y se suman al capital pretendido nunca superarían la mínima cuantía que para el año 2019 fecha en la que fue presentada la demanda estaba en la suma de \$33.124.640. Es decir que este asunto encaja dentro de los procesos de mínima cuantía, por consiguiente, el trámite del mismo, itérase es de única instancia y, por expresa prohibición legal, sus decisiones no admite el recurso de apelación, dado que como quedó reseñado el aludido artículo 321 de la obra adjetiva en cita son susceptibles de este recurso las sentencias y los autos proferidos en primera instancia.

Para que una decisión judicial pueda ser apelada, es menester que esté clara y explícitamente consagrada en el ordenamiento positivo; ello en atención a que la voluntad del Legislador se encaminó a determinar y clasificar qué clases



Francia Elena Ospina Gaviria – Martha Cecilia Panneso García
17-001-40-003-009-002019-00788-00

de decisiones gozaban del beneficio del recurso de apelación; pues al contrario de lo expuesto por la quejosa, no todas las decisiones judiciales pueden ser objeto del recurso de alzada y en este caso las providencias dictadas en procesos de única instancia no procede tal situación de derecho, pues como lo sostiene la doctrina *“La regla tiene excepciones, que no obedecen a nada diverso de desarrollar la contraria o sea la regla técnica de la instancia única: así, la poca cuantía de ciertas pretensiones no justifica recargar el trabajo de la rama jurisdiccional, por lo que los juicios de mínima cuantía se tramitan en única instancia...”*¹.

Y es que no debe olvidarse que los procesos judiciales están gobernados, entre otros, por el principio de celeridad, razón por la cual el Legislador previó las circunstancias dilatorias que se pudieran presentar en el transcurrir de los trámites judiciales, estatuyendo para tal fin la apelación taxativamente para ciertas decisiones y no es gratuito lo manifestado con diáfana claridad en el artículo 321 del Código General del Proceso, cuando dispone que son apelables los autos y sentencias *“proferidos en primera instancia”*.

Consecuencia de lo anotado surge, como se precisó en el auto recurrido, que con base en el artículo 321 ejusdem no procede el recurso de apelación en el caso sub examine, se reitera, por tratarse de un asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia. Por consiguiente, no procede reconsiderar la negativa de conceder el recurso de apelación interpuesto, pues hacerlo sería ir en contravía de la ley, lo que a todas luces se encuentra proscrito ya que las normas procesales son de orden público y por ende, de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como para el juez -art. 13 CGP.-; amén de que el recurso de apelación está regido por el principio de la taxatividad conforme al cual sólo es factible concederlo frente a las providencias que el legislador ha señalado siempre y cuando sean de primera instancia, por lo anterior, ha de concluirse que el recurso de apelación en este caso no es procedente, así la providencia que decreta el desistimiento tácito sea objeto del recurso de apelación, pues se insiste se profirió dentro de un proceso cuyo trámite es de única instancia.

Ahora bien, en relación con la jurisprudencia traída a colación por la recurrente, el juzgado considera que no es pertinente para el presente caso, en tanto que el despacho no está haciendo una interpretación amañada ni alejada de lo que claramente está consagrado en las normas analizadas para la procedencia del recurso de apelación, sino que está dando aplicación en forma sistemática a los preceptos que consagran la doble instancia que hace referencia el artículo 9 del C.G.P. y de la procedencia del recurso de apelación, donde en este caso no interesa

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores Bogotá, 2016 Pág. 146.



Francia Elena Ospina Gaviria – Martha Cecilia Panneso García
17-001-40-003-009-002019-00788-00

la naturaleza de la providencia como erradamente lo interpreta la objetante, sino que lo que verdaderamente cobra importancia sobre todo es el punto atinente a la doble instancia.

En síntesis, y toda vez que el auto proferido el 27 de agosto de 2020 dentro del presente proceso no es susceptible de apelación, no se repondrá el auto confutado.

Ahora bien, como quiera que la parte actora propuso en forma subsidiaria al recurso de queja al tenor de lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso, se remitirán las diligencias ante los Juzgados Civiles del Circuito -Reparto- de la ciudad, para que definan sobre la procedencia o no del recurso de apelación incoado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el día 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró de oficio la terminación por desistimiento tácito de este proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la señora Francy Elena Ospina Gaviria frente a la señora Martha Cecilia Paneso García, en virtud a los fundamentos que edifican la motiva.

SEGUNDO.- Para que se pronuncie en relación con la procedencia o no del recurso de queja subsidiariamente interpuesto contra ésta decisión, se compartirá el expediente digital, ante los Juzgados Civiles del Circuito -Reparto- de la ciudad, a través de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Francia Elena Ospina Gaviria – Martha Cecilia Panneso García
17-001-40-003-009-002019-00788-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No 117 de octubre 14 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9adc5f90eb330f0085379c02e4f2333e03aa5a2f8f1b841e7bf504292697ef**

Documento generado en 13/10/2020 09:52:43 a.m.

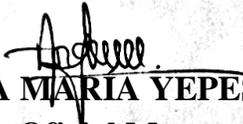


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandados	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
-Julio César Vásquez Ceballos. -Edison Duque Cardona	Septiembre 18/20 (Anexo 10, Cdo. principal digital)	Septiembre 22/20 5:00 p.m	Del 23 de Septiembre al 06 de octubre de 2020 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Octubre 09 de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00003

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **La Cooperativa Multiactiva Caldas** en contra de los señores **Julio César Vásquez Ceballos y Edison Duque Cardona** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de los señores **Julio César Vásquez Ceballos y Edison Duque Cardona** y a favor de la **Cooperativa Multiactiva Caldas**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a pág. 22 y 23 del anexo 1, cuaderno principal.

La notificación a los señores Julio César Vásquez Ceballos y Edison Duque Cardona se surtió el 22 de septiembre de 2020, conforme a la constancia que antecede.



La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los señores Julio César Vásquez Ceballos y Edison Duque Cardona, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), visible a pág. 22 y 23 del anexo 1, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **Cooperativa Multiactiva Caldas** donde son accionados los señores **Julio César Vásquez Ceballos y Edison Duque Cardona** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020). (ver pág. 22 y 23 del anexo 1, cuaderno principal)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguense a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 117 de octubre 14 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94b96d5a1c54c171839294858102364f8d60102de702b9f4f1cbf2cd5741b83**

Documento generado en 13/10/2020 08:59:16 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó en forma personal, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Carlos Enrique López Puerta	Septiembre 24/20 (Anexo 04, Cdn. principal digital)	Del 25 de Septiembre a 08 de Octubre de 2020 (5:00 p.m.)	7 de octubre.

El día 07 de octubre de 2020, dentro del término de traslado, el demandado otorgó poder a un profesional del derecho para su representación y éste a su vez formuló medios exceptivos de mérito o fondo. (*Anexo 4, del cuaderno principal*)

Octubre 09 de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00139

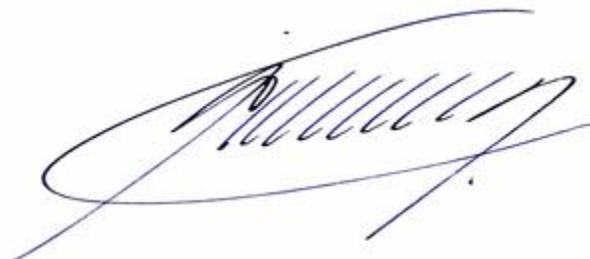
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en este demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor **José Ruber López Valencia** en contra del señor **Carlos Enrique López Puerta**, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo o mérito propuestas por el vocero judicial del demandado, por el término de diez (10) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, acorde con lo indicado en el artículo 443 del C. G. P., y las cuales obran en el anexo 05 del cuaderno principal digital.

De otro lado, se reconoce personería procesal al abogado Óscar Salazar Granada, portador de la T.P. No. 97.789 del C.S. de la J., e identificado con la cédula No. 9.855.571, para actuar como procurador del señor López Puerta, conforme al poder otorgado. (*Pag. 02, Anexo 4*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.





JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 117 de octubre 14 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18defa189314943178f9c6d6fb44c82b1b5c1775e4d79da31da0110a31d9a560**

Documento generado en 13/10/2020 08:59:14 a.m.



170014003009-2020-00245

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Sucrédito S.A.S.**, en contra de las señoras **María Alejandra Trejos y Diana Isabel Serna**, el memorial que allega la Coordinadora de Servicio al Cliente de la EPS Salud Total, aportando los datos biográficos registrados en su base de datos a nombre de la codemandada Diana Isabel, en cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, a fin lograr su notificación personal; en consecuencia, se dispone tenerlos en cuenta, a saber:

- *Dirección de Residencia: CR 17 13 44 MANIZALES*

- *Teléfono: 3104231338*

- *Dirección del Último*

Empleador CL 21 22 16 BRR CENTRO – SU SUERTE SA

Conforme a ello, se enviarán las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales (CSJCF), para que por su intermedio se realice el trámite pertinente para lograr la notificación de la persona citada a la dirección reportada, debiendo la parte interesada estar atenta y prestar la colaboración correspondiente al centro de servicios, o proceder de conformidad a las normas que regulan este trámite (Art. 291 y s.s. C.G.P. – Decreto 806 de 2020, según corresponda)

De otro lado y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con las cargas procesales a su cargo, en este caso materializar de forma efectiva la notificación de las personas demandadas a las direcciones aportadas para ello en el escrito genitor, teniendo en cuenta de un lado que la diligencia enviada a la señora Diana Isabel Serna, se remitió a una ciudad diferente a la allí anunciada (*Pensilvania*) y la nota devolutiva de la enviada a la señora María Alejandra Trejos (*zona de alto riesgo*), no es causal para pedir su emplazamiento.

Lo anterior, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con



las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar, tal y como se le ha anunciado en autos anteriores.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 117 de octubre 14 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp/l

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df01f23cbc933309c7d304224abc8a4b72d3ec32b567eb7ee95e69ccbd1abbb**

Documento generado en 13/10/2020 08:59:17 a.m.



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho para resolver solicitud de emplazamiento.

Manizales, Octubre 13 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009- 2020- 00292
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que hace la vocera procesal de la entidad demandante en esta acción ejecutiva¹, que promueve el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, por ser procedente, se accede al emplazamiento de la persona ejecutada, señor **Víctor Mario Valencia Palacios** en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, atendiendo la modificación consagrada en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Se le advertirá al emplazado que si transcurridos quince (15) días después de la publicación que se haga del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparece al proceso, se le designará Curador ad-litem con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra y se continuará el trámite natural del proceso hasta su terminación.

Por la Secretaria, inclúyase de forma inmediata el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas implementado por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

De otro lado, se incorpora para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, la diligencia de notificación fallida, a nombre del ejecutado y que anexa la parte actora en su solicitud de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Anexo 06., Cd. Principal Digital



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 117 de octubre 14 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371f40ad7d1616a583cb670c703b9abeecfb438afcb12131ab2c6c8904f8cd5d**

Documento generado en 13/10/2020 08:59:15 a.m.



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación de la parte demandada, informando que el intento de notificación realizado a la dirección electrónica aportada para ello resultó fallido, a saber: *(Anexo 09, Cdn. Ppal. Digital)*

“MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO TODA VEZ OUTLOOK INFORMA QUE NO SE PUDO ENTREGAR EL CORREO AL DESTINATARIO ...”

Octubre 13 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2020-00318

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que promueve la **Sociedad Finesa S.A.**, en contra del señor **José Elí García Muñoz**, y en atención a que el intento de notificación a la dirección electrónica aportada al dossier resultó fallida, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y a la dirección física aportada con el escrito de demanda, en la cual aún no se ha intentado la misma. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.



Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona ejecutada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 117 de octubre 14 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9136d541d6b81bc58834512743934dd657f136ef45ab545bb7df49cfc07206d**

Documento generado en 13/10/2020 08:59:16 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, en la presente demanda ejecutiva, el vocero procesal de la entidad ejecutante allega los recibos de pago para la inscripción de la medida de embargo decretada al bien inmueble con folio de matrícula No. 100-155856; sin embargo, a la fecha la Oficina de Registro correspondiente no ha llegado el certificado de tradición correspondiente, a fin verificar la inscripción de la mentada cautela, además de poderse verificar la situación jurídica del bien embargado.

Octubre 13 de 2020,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00364
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro de esta demanda ejecutiva promovida por el señor **Guillermo Salgado Arango** en contra de los señores **Luisa Fernanda Grajales y Diego Fernando Grajales** se dispone agregar al dossier los recibos allegados por el vocero judicial del demandante, los cuales dan fe del pago realizado para el registro de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble con folio de matrícula 100-155856, denunciado como de propiedad del codemandado Diego Fernando¹, advirtiendo el Despacho que a la fecha no ha sido allegado el certificado correspondiente.

Conforme a lo anterior y acreditado el pago para la inscripción de la cautela mencionada, se hace necesario requerir a la Oficina de Registro de la ciudad de Manizales, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del C.G.P., proceda a remitir a este Despacho el certificado correspondiente al bien identificado con el folio de matrícula 100-155856, a fin de verificar la inscripción de la medida que se anuncia, además de la situación jurídica del inmueble objeto de la referida cautela, para tal efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto; expedición que como quedó anotado, corre a costa de la parte demandante y de la cual obra prueba en el dossier.

Verificado el anterior registro, y comunicadas las medidas cautelares, compártase el expediente con el Centro de Servicios a fin que se proceda con la notificación de las personas demandadas

No obstante, la parte actora deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumplir

¹ Véase anexo 04, Cd. de medidas digital



con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva a la notificación de la parte pasiva, conforme se le indicó en providencia de calenda 28 de septiembre de 2020. (*Véase anexo 01., Cdno. de medidas, expediente digital*)

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Finalmente, se incorpora para los efectos legales pertinentes a que hay lugar, la respuesta negativa a la medida de salario decretada a nombre de la señora Luisa Fernanda Grajales, allegada por la Gerente – Relaciones Laborales de la empresa Digitex Internacional S.A.S. (*Ver anexo 05., Ibídem*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 117 de octubre 14 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp/

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452faa67b60d7359ca0a1f94cfa0f74b141c0b484765be341f8658d08b2fb13f**

Documento generado en 13/10/2020 08:59:13 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando lo siguiente:

- Por auto del día 30 de septiembre de 2020, fue inadmitida esta demanda ejecutiva, siendo notificada por el estado electrónico No 109 del 01 de octubre del presente año, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 08 de octubre de 2020 a las 5:00 de la tarde.

- De otro lado informo, que el apoderado de la parte demandante no allegó memorial de subsanación en el término que se le otorgo.

Manizales, octubre 13 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

Rad. 17001-40-03-009-2020-406-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de subsanación de la presente demanda ejecutiva en el tiempo previsto para ello en la providencia inadmisoria adiada el 30 de septiembre de 2020, que promueve el **Banco Popular** en contra del señor **Juan Pablo Pineda Rodríguez** se rechaza la misma, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 117 de octubre 14 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcdc37406da0f0ecc04766f86cf74d20ea2a7a93820b16f63164010632fb80e**

Documento generado en 13/10/2020 08:59:23 a.m.



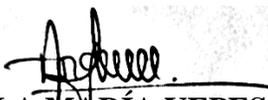
INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Profesional Universitario Pagaduría Municipal de la Alcaldía de Manizales allegó escrito mediante el cual comunica la suerte de la medida cautelar decretada sobre el salario de la señora Luz María Giraldo, a saber:

“.../En atención al oficio del asunto, me permito informarle que una vez revisada la información de nómina, se pudo constatar que la Señora LUZ MARIA GIRALDO GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía 24.434.318 es funcionaria de la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales ... y posee la siguiente información:

GIRALDO GOMEZ LUZ MARIA CC.24434318 (EDUCACION/DOCENTE)								
FECHA	JUZGADO	DEMANDANTE	NIT DMTE	OFICIO	PROCESO	PORCENTAJE	ESTADO	TIPO DE EMBARGO
Enero 25 de 2016	JUZGADO PROMISCUCO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS	RAUL ANDRES GIRALDO GOMEZ	16137794	081	17050408900120150016900	20%	SUSPENDIDO	EMBARGO Y RETENCION DE LA QUINTA PARTE DEL SUELDO QUE EXCEDA EL SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE Y DEVENGADO POR LA DEMANDADA COMO DOCENTE
Julio 24 de 2020	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL	COOINS	900383717 -1	2107	170014003012-2020-00218-00	30%	ACTIVO	EMBARGO Y RETECION DEL 30% DEL SALARIO QUE PERCIBE LA DEMANDADA COMO DOCENTE
Septiembre 17 de 2020	JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL	COOPERATIVA METROPOLITANA	900237755 -1	1722	170014003007-2020-00365-00	30%	ACTIVO	EMBARGO Y RETECION DEL 30% DEL SALARIO Y DEMAS PRESTACIONES QUE PERCIBE LA DEMANDADA COMO DOCENTE
DEBIDO A QUE YA SE ENCONTRABA APLICADA MEDIDA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MPAL POR EL 30% DEL SALARIO SE PROCEDE A APLICAR EL 20% RESTANTE DEL SALARIO PARA JUZGADO SEPTIMO CIVIL MPAL								
Mayo 31 de 2016	JUZGADO PROMISCUCO MUNICIPAL	RUTH MORALES SERNA	24642256	528	17050408900120130011100	20%	PENDIENTE	EMBARGO Y RETECION DE LA QUINTA PARTE DEL SUELDO QUE EXCEDA EL SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE DEVENGADO POR LA DEMANDADA QUE PERCIBE COMO DOCENTE
JULIO 25 DE 2017	JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL	REINALDO FERNANDEZ GORDILLO	16206772	2035	17001400301120170034200	20%	PENDIENTE	EMBARGO DE LA QUINTA PARTE DE LO QUE EXCEDA EL SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE
JULIO 13 DE 2017	JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CALI VALLE	AURA ISABEL GARCIA POSADA	1144136315		76001418901120170039600	20%	PENDIENTE	EMBARGO Y RETENCION DE LA QUINTA PARTE DEL SALARIO MENSUAL QUE EXCEDA AL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE
AGOSTO 8 DE 2018	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MPAL	LINA CARDONA ZULUAGA	30328554	2865	17001400300220180037600	20%	PENDIENTE	EMBARGO Y RETENCION DE LA QUINTA PARTE DE LO QUE EXCEDA EL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE
AGOSTO 24 DE 2018	JUZGADO CUARTO CIVIL MPAL	MARI LUZ MORALES GÓMEZ	24646144	4013	17001400300420180049800	20%	PENDIENTE	EMBARGO Y RETENCION DE LA QUINTA PARTE DEL EXCEDENTE DEL S.M.L.M.V.
SEPTIEMBRE 07 DE 2020	JUZGADO DOCE CIVIL MPAL	LUZ ESTELLA FERNANDEZ DE CETINA		2504	17001400301220200028400	20%	PENDIENTE	EMBARGO Y RETENCION DE LA QUINTA PARTE DEL EXCEDENTE EL SMLMV Y TODO AQUELLO QUE CONSTITUYA SALARIO
SEPTIEMBRE 21 DE 2020	JUZGADO QUINTO CIVIL MPAL	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO COOPNALSERSVIS	900988809	1911	170014003005202000251-00	25%	PENDIENTE	EMBARGO Y RETENCION DEL 25% DE LOS EMOLUMENTOS QUE PERCIBA LA DOCENTE

“(...)Como se puede observar en el cuadro anterior se encuentra toda la información que posee la Señora LUZ MARIA GIRALDO GOMEZ, por lo tanto no es posible aplicar su mandato y quedara en estado pendiente..” (Ver anexo 04, del cuaderno de medidas)

09 de Octubre de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
 Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00407

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Luis Eduardo Betancur Orozco** en contra de las señoras **Luz María, María Liliana y Edilma Giraldo Gómez** incorpórese el memorial allegado por Profesional Universitario Pagaduría Municipal de la Alcaldía de Manizales, y se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.



Finalmente, se dispone requerir nuevamente a la parte actora, para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto y en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, cumpla con la carga procesal a su cargo, materializando la notificación de las personas ejecutadas, conforme le fue anunciado en auto de calenda 28 de septiembre de 2020 (ver anexo 1 del cuaderno de medidas); además, atendiendo la medida decretada sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 100-137066 y 100-141759, y advertido que la misma ya fue comunicada directamente por el Despacho mediante oficio No. 1646 del 28 de septiembre de 2020, dentro del mismo plazo, también deberá realizar los pagos de los emolumentos pertinentes para el registro de la referida medida y aportar las pruebas de la gestión realizada, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 117 de octubre 14 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa1ab2bd737b910285819b324506dbc1c9a56eb802ca006845de38102cb9ac4**

Documento generado en 13/10/2020 08:59:10 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando lo siguiente:

- Por auto del día 01 de octubre de 2020, fue inadmitida esta demanda verbal sumaria restitución de bien inmueble arrendado, siendo notificada por el estado electrónico No 110 del 02 de octubre del presente año, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 09 de octubre de 2020 a las 5:00 de la tarde.

- De otro lado informo, que el apoderado de la parte demandante no allegó memorial de subsanación en el término que se le otorgo.

Manizales, octubre 13 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

Rad. 17001-40-03-009-2020-410-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de subsanación de la presente demanda verbal sumaria restitución de bien inmueble arrendado en el tiempo previsto para ello en la providencia inadmisoria adiada el 01 de octubre de 2020, que promueve la señora **Margarita Muñoz Moreno** en contra de las señoras **Leydi Diana Giraldo Hernández** y **Ángela Giraldo Hernández** se rechaza la misma, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 117 de octubre 14 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420abebc6be3d513de763c8b90068ae845c7832f700f7eeb80ad7f0234334c0f**

Documento generado en 13/10/2020 08:59:09 a.m.

SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente diligencia de aprehensión y entrega de la motocicleta de marca AGILITY RS NAKED AT 125CC de placas CPH54E, misma que correspondió por reparto el pasado 07 de octubre, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Yuliana Duque Valencia, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 1.088.279.222, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Octubre 09 de 2020,



OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Rad. 170014003009-2020-00431

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, esto es, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, **SE INADMITE** la presente diligencia de aprehensión y entrega del vehículo tipo motocicleta con placas CPH54E, que promueve **Moviaval S.A.S.**, quien actúa a través de mandataria procesal, frente al señor **José Daniel Suarez** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá aportarse el formulario de registro inicial.

2. Según se advierte en el formulario de registro de ejecución el correo electrónico del deudor reportado por el mismo es danielchu_20@hotmail.com, en tal virtud, la parte solicitante deberá aclarar a este Despacho porqué envió la comunicación mediante la cual notificó la iniciación de la ejecución al garante a una dirección diferente a la prevista [-jprada@rbsas.co-](mailto:jprada@rbsas.co), ello por cuanto no obra en el cartulario formulario de modificación que dé cuenta que hubo cambio de la dirección de correo electrónico del señor José Daniel Suarez; sumado a lo anterior, no fue aportado tampoco la prueba de entrega efectiva de la notificación que fuera remitida por correo electrónico. Se deberán solventar las referidas falencias conforme a los requerimientos del Decreto 1835 de 2015.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Yuliana Duque Valencia en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 117 de octubre 14 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a3d4d44c4032fad2e6437abfe6cfcf779b9bd8e308765a9ff997cce98e2d28**

Documento generado en 13/10/2020 08:59:20 a.m.